

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente el presente proceso, informándole que la parte actora allega demanda, pendiente de verificar impedimento.

Sírvase proveer.

Supía, septiembre 20 de 2022.


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

INTERLOCUTORIO N°655

veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ C.C15.932.875
Demandado: GLORIA CELINA CESPEDES C.C33.994.453
Radicación: 17777408900120220031300

De conformidad con el anterior informe secretarial, y siendo un deber ineludible del operador jurídico con miras a una imparcial y recta impartición de justicia, separarse del conocimiento de un proceso cuando quiera que concurra en él alguna de las causales de impedimento consagradas en la ley, es oportuno establecer que el canon 140 del Estatuto General del Proceso, impone a los jueces la obligación de declararse impedidos para el conocimiento de los asuntos judiciales, cuando advierta la presencia de una causal de recusación.

En efecto, el suscrito se encuentra incurso en causal de impedimento enmarcada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

.....

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negritas del Despacho).

La transparencia y rectitud del juez suponen que en su obrar dentro de la función pública jurisdiccional esté despojado de cualquier nexo, *no baladí*, naturalmente, pero sí que pueda en un momento dado ofrecer duda en sus decisiones a los ojos de la

sociedad a la que debe respeto.

Así las cosas, este operador Judicial pone de manifiesto la causal de impedimento anteriormente descrita y que fundamento que coinciden en mi ser la parte demandante de dicha demanda.

Este camino de la declaratoria de impedimento resulta, a mi juicio la postura más honrada y honesta antes que dejar abierta la posibilidad de una recusación.

Por tal motivo se ordenará, entonces, la remisión del expediente al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, DE RIOSUCIO, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 en mención, para que conozca del presente trámite.

En virtud de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de SUPIA, Caldas,

RESUELVE:

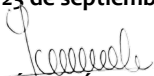
PRIMERO.- DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para conocer de la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ en contra de GLORIA CELINA CESPEDES por la causal aludida en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el expediente al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, DE RIOSUCIO, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 del CGP, para que conozca del presente trámite.

TERCERO.- Como quiera que conforme al inciso penúltimo del canon 140 precitado, la providencia en la que se exprese un impedimento, la que lo decide y la remisión del proceso, **“no son susceptibles de recurso alguno”**, procédase en la forma dispuesta, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº151 del 23 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA